

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR  
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA**

**EXPEDIENTE:** RIN/DMR/XVI/08/2024

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
16 CON CABECERA EN ZIMATLÁN  
DE ÁLVAREZ, OAXACA<sup>2</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** IVÁN  
OSHEL QUIROZ MARTÍNEZ Y  
PARTIDO POLÍTICO MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Iván Osael Quiroz Martínez propietario y Hugo Omar Salgado Delgado suplente, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizado por el 16 Consejo Distrital Electoral Local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, si bien, se señala que los órganos desconcentrados son de carácter temporal, dada su naturaleza jurídica, se tiene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como autoridad responsable en el presente recurso.

<sup>3</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	7
5. TERCERÍA.....	9
6. ESTUDIO DE FONDO .....	10
7. RESOLUTIVOS .....	31

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Morena</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PRD</b>	Partido Político de la Revolución Democrática
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SIJE</b>	Sistema de Información de seguimiento de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral

<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>16 Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 16, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

**1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

**1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso, en el cual destacan las

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

siguientes etapas del proceso:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPA	PERIODOS	
1	Declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	08 de septiembre de 2023
2	Jornada Electoral	02 de junio de 2024
3	Cómputo de las elecciones	<b>Diputaciones</b> 05 de junio de 2024 al 08 de junio de 2024
		<b>Concejalías</b> 06 de junio de 2024 al 09 de junio de 2024



**1.4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**1.5. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, el 16 Consejo Distrital, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que respecto del primero arrojó los siguientes resultados:

### Resultados de mayoría relativa

#### Votación final obtenida en el distrito

RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL DE ZIMATLAN DE ALVAREZ		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	6,096	SEIS MIL NOVENTA Y SEIS VOTOS
	32,895	TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO VOTOS
	9,365	NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO VOTOS
	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO VOTOS
	776	SETECIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS
	633	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS
	801	OCHOCIENTOS UN VOTOS

 <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	17	DIECISIETE VOTOS
 <b>VOTOS NULOS</b>	4,152	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS VOTOS
<b>TOTAL</b>	<b>57,210</b>	<b>CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ UN VOTOS</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 46.84%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 26,799 (veintiséis mil setecientos noventa y nueve)</b>		

**1.6. Presentación del recurso de inconformidad.** El nueve de junio, el *PRD* a través de su representante propietario ante el *Consejo General* presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura electa postulada por el partido político *Morena*.

**1.7. Integración, registro y turno.** El catorce de junio, el *Instituto Electoral Local*, una vez agotado el trámite de publicidad remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente **RIN/DMR/XVI/08/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Magistratura instructora admitió el presente recurso de inconformidad y ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.9. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, numeral 1, inciso b) y 65 de la Ley de Medios Local.

Ello, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de diputaciones al Congreso del Estado en el Distrito Electoral 16 con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El compareciente Iván Osael Quiroz Martínez, en su escrito de tercería, esencialmente hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 10 párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, porque considera que el medio de impugnación presentado por el *PRD* resulta frívolo.

No obstante, resulta **infundada** la causal de improcedencia por frivolidad.

Esto es, para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que la misma sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

En el caso, en el escrito de demanda se señala el acto impugnado, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del partido actor le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia. Por tanto, no se actualiza la

frivolidad.

En virtud, de que dicha causal no fue acreditada por la responsable, este Tribunal procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

##### 4.1 Requisitos Generales

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, el medio de impugnación fue presentado por escrito, se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que dicho actuar le causa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el artículo 67 de la *Ley de Medios Local*, establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos. En este caso, el recurso de inconformidad se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo legalmente establecido, conforme a lo siguiente:

Fecha de la celebración de los cómputos Distritales (inicio y término)	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4 Presentación del Recurso de Inconformidad
05 de junio de 2024	06 de junio de 2024	07 de junio de 2024	08 de junio de 2024	9 de junio de 2024

En ese sentido se considera que el recurso fue presentado de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el presente medio de impugnación es promovido por parte **legítima**, en virtud de que lo promueve el *PRD*, a través de Jaime Álvarez Martínez, en su carácter de representante

propietario acreditado ante el *Consejo General*<sup>5</sup>.

El **interés jurídico** también se satisface, ya que la pretensión principal del partido recurrente es que este tribunal revoque los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez correspondiente y, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez emitida por la autoridad responsable. Esto se fundamenta en la consideración de que se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección que impugnan.

**d) Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

#### **4.2 Requisitos especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley de Medios Local, tal como se explica a continuación:

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** En su escrito de demanda, la parte actora señala que impugna la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 16, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, emitida el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El partido recurrente, señala como casilla impugnada y la causal de nulidad actualizada conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en virtud que mediante oficio IEEPCO/SE/2655/2024 la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias con las cuales se acredita la personería del actor, documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Casilla impugnada	Causal invocada en el escrito de demanda
2392 Básica 1	Artículo 76, numeral 1, inciso f), de la <i>Ley de Medios Local</i> .
	Artículo 78, de la <i>Ley de Medios Local</i> .

Así, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se realizará el estudio de las tercerías que comparecieron en el presente recurso de inconformidad.

## 5. TERCERÍA

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso concreto, comparecen Iván Osael Quiroz Martínez en su calidad de candidato electo a la diputación de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario de *Morena*, ante el *Consejo General*, por lo que resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Forma.** Los escritos de comparecencia como terceros interesados suscritos por el candidato electo Iván Osael Quiroz Martínez y el representante de *Morena* fueron presentados ante la autoridad responsable; constan los nombres y las firmas autógrafas de las personas comparecientes; se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones; así como el pronunciamiento de una pretensión incompatible con la del promovente.

**b. Oportunidad.** Los escritos de las tercerías fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Visibles en las fojas 54 y 69 del expediente en que se actúa, en donde se advierten los sellos de la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, con los datos de fecha y hora de recepción.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, toda vez que, conforme a la información requerida al *Instituto Electoral Local*, mediante oficio IEEPCO/SE/2655/2024<sup>7</sup>, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, exhibió la acreditación, así como la credencial de elector del representante propietario del partido *Morena*.

En el caso del ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez, de conformidad con el acuse correspondiente a la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa<sup>8</sup> correspondiente al distrito de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, otorgada a la fórmula ganadora, se puede observar su nombre y su firma, por lo que tiene por satisfecho dicho requisito.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que tanto el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez, así como el partido *Morena* obtuvieron el primer lugar en la elección controvertida, por lo que tienen interés de que dichos resultados subsistan, implicando con ello un derecho incompatible con el partido actor, pues este controvierte los resultados del cómputo, la declaración de validez y por ende la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva.

Al encontrarse los requisitos de procedencia legalmente satisfechos de las tercerías presentadas, se reconoce el carácter como terceros interesados a Iván Osael Quiroz Martínez (candidato ganador) y *Morena*, por conducto de su representante acreditado ante el *Consejo General*.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamientos ante este Tribunal

- ***Partido recurrente***

El *PRD*, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la

---

<sup>7</sup> Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>8</sup> Visible en la foja 453 del expediente en que se actúa; documental pública que a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

casilla 2392 básica 1, pues a su estima, se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 78, de la *Ley de Medios Local*, pues a su consideración se dieron una serie de conductas graves de violencia, generadas por el crimen organizado, lo que afectó la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio; y la causal de nulidad señalada en el artículo 76, numeral 1, inciso f), de la misma ley, relacionada a permitir sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

El partido actor expresa que se transgredieron los principios rectores del proceso electoral certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, sostiene que se actualiza el supuesto de nulidad en una casilla cuando se permita sufragar a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea una determinante para el resultado de la votación.

Menciona que en las casillas impugnadas de forma indebida se permitió votar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no se encontraban en la lista nominal de electores, hecho que se constató en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE", del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, señala que se encuentran en presencia de una violación sustancial, pues se involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre, auténtica de carácter democrático.

- ***Autoridad responsable***

La responsable manifiesta que el actor no acredita que en la elección se hubiera dado de manera fehaciente una falta de votos trascendental para efecto de perjudicar los resultados finales de la

casilla, sin mencionar prueba de forma concreta de las irregularidades que fueran de tal magnitud para anular la votación en la casilla o anular la elección.

Aduce que, en los resultados finales computados, se arroja que en el Distrito 16 con cabecera en Zimatlán, de Álvarez, Oaxaca, el *PRD* obtuvo un total de 1,021 votos, en coalición 120 votos, de un total de 43,696 votos, por lo que, de su simple observación, no se aluden criterios concretos para establecer una irregularidad que sea determinante para la elección o el resultado de la votación en una casilla.

Así mismo, refiere que incumple con la carga probatoria, para acreditar las irregularidades en las cuales funda sus agravios, por lo que se deben declarar infundados al no existir una prueba indubitable de lo manifestado por el recurrente.

- ***Tercerías interesadas***

- 1) Candidato electo**

El candidato electo, señala que el agravio hecho valer por el partido actor deviene inoperante, en razón de que la *Sala Superior* ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y sistemática, y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Señala que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad tanto del sufragio, como de la elección y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección.

Posterior a ello, el recurrente señala la supuesta violación en la casilla 2392 básica 1, a efecto de decretar la nulidad de la elección,

pues es un requisito que concurra en un 20% de las casillas del distrito, lo cual en el presente no aconteció.

Refiere que en el distrito se instalaron un total de 212 casillas, por lo que el 20% corresponde a un total de 42.4 casillas, en consecuencia, la impugnación del *PRD* no cumple con el requisito de procedencia para proceder al análisis de lo argumentado.

Aunado a que, el actor en su escrito de demanda de forma vaga y genérica solamente indica que solicita la nulidad de la totalidad de la votación de la casilla 2392 básica 1, sin embargo, omite señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas.

Por último, solicita que, de todas las consideraciones expuestas, se confirme en lo que fue materia de impugnación.

## **2) *Morena***

El partido *Morena*, refiere que, en lo expresado por el actor en su escrito de demanda, respecto a que votaron personas sin aparecer en la lista nominal, conforme a las pruebas presentadas y el acta de casilla 3292 B1, no se presentó ningún escrito de protesta o de incidencia, por lo tanto, se deben considerar infundados los agravios señalados por el quejoso, así como indeterminante el agravio para anular el resultado de la elección local.

Del mismo modo, el partido solicita, se tome en cuenta la jurisprudencia del TEPJF 9/98, debido a que los resultados de la casilla que solicita no son determinantes para el resultado de la votación, aunado a que en la casilla señalada, los representantes de los partidos no estuvieron presentes, así como los funcionarios de casilla, por lo que no levantaron la incidencia que reclama.

Por último, señala que los representantes de los partidos que estuvieron presentes en la jornada electoral, no observaron actos en los que se requería proporcionar incidencias, aparte de que en el acta de jornada electoral no existieron incidencias que pudieran presumir que fue una jornada violenta o con actos ilícitos, por lo

que solicitan dichos agravios sean considerados inoperantes e infundados.

## 6.2. Cuestión previa

Antes de proceder al estudio de los agravios, es necesario abordar la afirmación del *PRD* sobre la causal de nulidad contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios Local*<sup>9</sup>. El *PRD* alega que hubieron conductas graves de violencia generalizada por parte del crimen organizado, lo que afectó la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio, sobre todo en la casilla 2392 básica 1.

En el mismo sentido, el partido sostiene que, en la misma casilla impugnada, se actualiza la nulidad prevista y sancionada en el artículo 76, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local*.

Aunque el *PRD* sostiene que en la misma casilla ocurrieron dos causales de nulidad previstas en la *Ley de Medios Local*, los planteamientos que ha presentado realmente corresponden a la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f) de la misma ley –Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la *LIPEEO*, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación-, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir del actor<sup>10</sup>.

No obstante, en virtud de que realiza planteamientos referentes a que hubo conductas de violencia generalizada por crimen organizado, si bien, la misma no encuadra en ninguna causal específica, implica que este Tribunal analice a su vez dicha casilla bajo la causal prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Que a la letra dice: “Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección”.

<sup>10</sup> Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

<sup>11</sup> Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados



Lo anterior, ateniendo que la *Sala Superior* ha establecido que las causales específicas de nulidad de votación en una casilla, enumeradas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (en el caso de nuestra legislación local corresponde al artículo 76, incisos a) al j), de la *Ley de Medios Local*), son distintas de la causal genérica del inciso k), ya que esta última se compone de elementos diferentes a los enunciados en los incisos precedentes<sup>12</sup>.

Aunque la causal de nulidad genérica comparte con las específicas el elemento de eficacia, que califica que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se trata de una causa completamente distinta, pues depende de circunstancias diferentes, esencialmente la presencia de irregularidades graves y el cumplimiento de los requisitos restantes.

Por lo tanto, el Tribunal analizará los planteamientos del *PRD* sobre violencia generalizada conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.

### **6.3. Metodología de estudio**

Conforme a los agravios expuestos por el *PRD*, en primer término, se realizará el análisis de la casilla impugnada conforme a los elementos que contempla la causal de nulidad específica<sup>13</sup>.

En segundo término, se hará un estudio en conjunto sobre los actos de violencia generalizada por el crimen organizado durante la jornada electoral bajo la causal genérica y cuál fue la transgresión de los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

<sup>12</sup> Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

<sup>13</sup> Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

Dicha forma de análisis no genera agravio al partido actor, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>14</sup>.

#### 6.4. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si se actualizan o no los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en la casilla impugnada, y si también se actualizan los supuestos relacionados a las conductas graves y reiteradas por violencia del crimen organizado, y la violación a los principios o preceptos constitucionales, lo que en caso de acreditarse, conllevaría a la nulidad de la elección.

#### 6.5. Marco Normativo General

##### ➤ Principio de certeza en materia electoral

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de certeza.

Al respecto, la *SCJN* ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.<sup>15</sup>

Conforme a lo anterior, indica que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, con número de registro 174536.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, con número de registro 176707. 13.



En la misma sintonía, la *Sala Superior* ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>17</sup>

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse **cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.**

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>18</sup>

#### ➤ **La nulidad como sanción**

Para que una elección sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, debe observar diversos elementos que contienen

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

principios constitucionales y legales los cuales son<sup>19</sup>:

- Que sea libre, auténtica y periódica;
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que prevalezca el principio de equidad;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.

Del mismo modo, la observancia de los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se traducen en el cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual otorga validez a la elección.

Ahora bien, el TEPJF ha definido que, en materia electoral, la función del sistema de nulidades, es asegurar la preservación de los principios antes señalados, pues el tema de las elecciones debe sujetarse a los valores tutelados en nuestro régimen democrático.

Ahora bien, conforme a nuestra legislación, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *Constitución Federal*, artículo 41, base V, apartado A; Tesis X/2001. “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.



### ➤ **Carga argumentativa y carga de la prueba**

En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y II; 128, y 133 de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 67, numerales 1 y 2, y 222, de la *LIPEEO*, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales.

Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Como consecuencia, de ello es que se derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de **argumentar** y la otra de **probar**.

Así, en lo que atañe a la **carga argumentativa** en los medios de impugnación, el actor tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios.

En el recurso de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o

legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales y concejalías a los ayuntamientos, y en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección de diputados, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección.

Por su parte, la carga **probatoria**, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios Local*, consiste en que el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por su parte, el artículo 15, numeral 2, de la misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Esto implica que, en el recurso de inconformidad, los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, y no pueden relevarse de la carga probatoria.

## 6.6. Decisión

A consideración de este Tribunal, la elección de la diputación local celebrada en el 16 CDE, los resultados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, deben **confirmarse**, toda vez que el partido recurrente no acredita las irregularidades o los hechos que afirma acontecieron en la casilla impugnada, así como durante la celebración de toda la jornada electoral, ello conforme a lo siguiente:

- Referente a la casilla 2392 básica 1, la cual se impugna por

la causal señalada en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, se declara **infundado** en virtud de que no se acreditan las irregularidades mencionadas por el partido actor.

- Respecto a la nulidad de la elección por conductas graves continuas y reiteradas de violencia, generadas por el crimen organizado, establecida en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*, así como la violación de los principios o preceptos constitucionales se declara **ineficaz**, ello al no señalar de manera específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni presentar material probatorio con lo que demuestre cuales fueron las irregularidades que presuntamente ocurrieron durante el comicio electoral.

## 6.7 Justificación de la decisión

### 6.7.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local*.

#### Marco normativo

El artículo 76, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*“f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”*

En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la *LIPEEO*, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la *Constitución Federal*, como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la

mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 220, párrafo 1, y 221, párrafo 1, de la *LIPEEO*.

Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 221, párrafo 5, y 229 de la *LIPEEO* y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que comprenden:

- a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados y por razón de su domicilio, tengan derecho a ejercerlo.
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo, que se precisó en el apartado de *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla*, de esta sentencia.

### Caso concreto

Al respecto, el agravio expuesto por el partido actor resulta **infundado**, respecto de la casilla impugnada en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo señalado por el partido recurrente, conforme a la información que a su decir obra en el Sistema de información de la Jornada Electoral, establece que se advirtió la siguiente irregularidad:

CASILLA	TIPO	HECHO
2392	BÁSICA 1	2 personas electoras ejercieron su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Sin embargo, el contenido ya referido solo es una mera manifestación realizada por el partido actor, pues en el escrito de demanda el *PRD* señaló diversos medios de prueba, entre los cuales refiere el "Cotejo del sistema de información de la jornada electoral federal 2023-2024 (*SIJE*) del Instituto Nacional Electoral", no obstante, este sistema no es de índole público, pues el mismo es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición

de información que se implementa únicamente para uso de las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales; conforme a lo previsto por el del Reglamento de elecciones en el artículo 315, numeral 1.

En ese sentido, el objetivo de instalación y operación del Sistema Informático es de informar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales del Instituto y a los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, es decir, es una herramienta de información entre los órganos del Instituto y los organismos locales, conforme lo establece el Reglamento en cita en su artículo 316 numerales 1 y 2.

Aunado a que, si el partido actor incumple con la carga probatoria de proporcionar la información de dicho sistema, este Tribunal no está obligado a solicitar el cotejo del mismo, pues como se señaló en el marco normativo, cuando corresponde a las partes probar algo, las mismas tienen la obligación de allegar al juicio el material probatorio, lo cual en el caso no aconteció.

Por tanto, la simple manifestación de que la información obra en el *SIJE*, es insuficiente para acreditar las causales de nulidad hechas valer por el actor, pues en análisis probatorio de la casilla impugnada, debe realizarse conforme a la documentación que obra en el expediente electoral integrado y no conforme a dicho sistema.<sup>21</sup>

En ese tenor, y conforme al contenido de las documentales que obran en el expediente electoral de la elección de diputaciones locales al distrito 16 de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se advierte lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente *SX-JIN-32/2018*.



- En el Acta de la Jornada Electoral<sup>22</sup> correspondiente a la casilla 2392 básica 1, del expediente de elección, no se desprende que hayan ocurrido algún tipo de incidencias, ya que incluso, en el recuadro relacionado a si se presentaron incidencias, se encuentra marcado con una X el recuadro “NO”.
- A través del oficio IEEPCO/SE/2655/2024<sup>23</sup>, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, informó a este órgano Jurisdiccional que en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído veintiuno de junio del presente año, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa al expediente relativo al *16 Consejo Distrital*, no se encontró ningún dato, hoja de incidente o escritos de protesta referente a la casilla 2392 B1.

En ese sentido, atendiendo a los argumentos vertidos, es evidente que el planteamiento del actor no puede producir los efectos que pretende, pues del análisis del escrito de demanda, así como de las constancias antes señaladas, se advierte que el recurrente no solo realizó afirmaciones de forma vaga, genérica e imprecisa sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que en las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin tener derecho a ello, sino que también es omiso en identificar los nombres de las personas que votaron sin credencial de elector o que no aparecieron en la lista nominal de electores o listas adicionales, a fin de que pueda realizarse un análisis respecto a si efectivamente emitieron su sufragio de forma indebida.

En esas condiciones, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que el partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación y

<sup>22</sup> Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>23</sup> Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

probatoria que le impone la *Ley de Medios Local* en su artículo 15, numeral 2.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".<sup>24</sup>

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado por el *TEPJF* que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 76 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; sin embargo, tal situación no acontece en la especie, dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda del recurso de inconformidad.

En virtud de tales consideraciones, este Tribunal declara **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

**6.7.2. Actos de violencia generalizada por el crimen organizado durante la jornada electoral bajo la causal genérica y trasgresión a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

### **Marco Normativo**

- **Causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla.**

El artículo 76, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*“k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda*

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

*la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) **Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;** entendiéndose como "**irregularidades graves**", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;** se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- d) **Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas **no sean reparables en esta etapa.**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos,

pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

➤ **Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales**

El *TEPJF* ha establecido que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha realizado el *TEPJF*, se ha sostenido que la *Constitución Federal*, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Consecuentemente, la *Sala Superior* ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:<sup>25</sup>

- a. **Que se aduzca el planteamiento** de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o norma constitucional**, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades

---

<sup>25</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

graves);

b. Que tales **violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;**

c. **Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral,** respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

### **Caso concreto**

El *PRD* en su escrito de demanda señaló que esta causal de nulidad se acreditaba con las conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado, lo que afectó la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio en la mesa directiva de casilla 2392 Básica 1.

Así mismo, señaló que hubo una trasgresión a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En virtud de ello, debe señalarse que la *Sala Superior*, a través de la jurisprudencia 40/2002, de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”, refiere que la causa de existencia de irregularidades graves y no reparables, así como la violación a principios constitucionales, prevé una casusa de nulidad genérica, ya que, aunque se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, poseen elementos normativos distintos.

Bajo esa óptica, en el primer supuesto, respecto a la violencia alegada en la casilla ubicada en la sección 2391 Básica 1, resulta **ineficaz**, pues el instituto político parte de suposiciones e

inferencias, con el objeto de señalar que existieron las violaciones alegadas, sin embargo, solo se limita a insistir que hubo intervención de diversos grupos de la delincuencia organizada, sin aportar los elementos que lo acrediten.

Además, de la demanda no es posible advertir cómo o de qué manera se hace valer una afectación al resultado de la votación y que ello fuera determinante para dicho resultado en casilla, pues el partido actor incumple con acreditar plenamente cuales fueron las violaciones o irregularidades que se suscitaron en la casilla impugnada, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos que alega.

Como ya fue señalado anteriormente, el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia, lo cual, en el caso específico, no aconteció.

Ahora bien, en el caso de lo señalado en la causal de nulidad de la elección, la *Sala Superior* ha determinado diversos elementos con los cuales se puede realizar una valoración contextual de las pruebas ofrecidas por la parte demandante, a efecto de realizar un análisis sobre esta nulidad, que constate el grado de afectación que la violación alegada haya producido, los cuales comprenden de lo siguiente:

- a)** Se realice una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- b)** Que sea un caso no habitual o común.
- c)** Que los hechos ocurridos en una demarcación específica afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- d)** Se de un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.

- e) Se de una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

No obstante, del escrito de demanda, se puede advertir que el partido actor incumplió con aportar dichos elementos, pues las manifestaciones señaladas resultan vagas y genéricas, aunado a que no son respaldadas con algún medio de prueba, con lo que demuestre sus alegaciones.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales<sup>26</sup>, al no existir elementos con los cuales este Tribunal pueda estudiar los agravios planteados por el partido recurrente, dichos agravios se declaran **ineficaces**.

Por lo tanto, al tener como **infundado** e **ineficaces** los agravios, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al partido triunfador.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizados por el 16 Consejo Distrital Electoral Local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29,

---

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.

de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.